

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de septiembre de 2022. A despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00362-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO NATTURA P.H. NIT. 901.250.997-8
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 MARIVEL CERTUCHE SANDOVAL C.C. 34.562.583
AUTO INTERLOCUTORIO	1167

Procede el Despacho a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderada judicial por el **Conjunto Cerrado Nattura P.H.**, en contra de **Banco Davivienda S.A.** y **Marivel Certuche Sandoval**; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO CERRADO NATTURA P.H.**, contentivo de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por **Banco Davivienda S.A.** y **Marivel Certuche Sandoval**, en calidad de propietario y moradora respectivamente, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-233143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en el municipio de Villamaría, vereda La Florida, Carrera 1 No. 42-200 Lote No. 108 con casa de habitación tipo 1 (medianero) Conjunto Cerrado Nattura P.H.; causadas entre abril de 2020, y agosto de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de administración vencidas, las que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados, los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, y condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso a la parte demandada.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Y el artículo y el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Natali Ramírez García identificada con cédula

de ciudadanía número 1.053.788.726 y portadora de la tarjeta profesional número 187.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **Conjunto Cerrado Nattura P.H.,** en contra de **Banco Davivienda S.A. y Marivel Certuche Sandoval,** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por las cuotas de administración ordinarias vencidas, entre abril de 2020 y agosto de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
ADMINISTRACION	1/04/2020	104.298
ADMINISTRACION	1/05/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/06/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/07/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/08/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/09/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/10/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/11/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/12/2020	192.000
ADMINISTRACION	1/01/2021	192.000
ADMINISTRACION	1/02/2021	192.000
ADMINISTRACION	1/03/2021	180.000
RETROACTIVO	1/04/2021	72.000
ADMINISTRACION	1/04/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/05/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/06/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/07/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/08/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/09/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/10/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/11/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/12/2021	204.000
ADMINISTRACION	1/01/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/02/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/03/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/04/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/05/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/06/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/07/2022	239.000
ADMINISTRACION	1/08/2022	239.000
TOTAL, ADMINISTRACION		6.024.298

- 2. Por los **intereses moratorios, respecto de cada una de las sumas anteriormente señaladas, a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada una** y hasta la cancelación total de la obligación.
- 3. Por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Natali Ramírez García identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.726 y portadora de la tarjeta profesional número 187.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 114

Hoy, 29 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario